

RESUELVE SOBRE EL PROCESO PARA DETERMINAR EVENTUALES RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER SANCIONES, CONFORME AL ARTÍCULO N° 64 DE LA LEY 19.300.

ANTOFAGASTA, 22 AGO 2003

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0120 /2003.

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en especial su Artículo N° 64; el Decreto Supremo N° 95 del 2001, publicado el 07 de Diciembre de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica y fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Supremo N° 30 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; La Ley N° 19.880 en su Artículo 62; las instrucciones impartidas por la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.
2. La Resolución Exenta N° 0092/2000 de fecha 31 de Mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA, IIª Región de Antofagasta, mediante la cual califica favorablemente el proyecto "Construcción de Pozas de Evaporación Solar" presentado por Sociedad Chilena del Litio Limitada;
3. El Oficio Ordinario N° 0347 de fecha 21 de Marzo de 2003 y Oficio Ordinario N° 0508 de fecha 23 Abril de 2003 de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas;
4. La Resolución Exenta N° 0061/2003 de fecha 23 de Abril de 2003 de la COREMA IIª Región de Antofagasta, que da inicio a proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones al titular del proyecto "Construcción de Pozas de Evaporación Solar";
5. La Carta GOP-075/2003 de fecha 08 de Mayo de 2003, del Representante Legal de Sociedad Chilena de Litio Ltda, que adjunta descargos a los cargos formulados;
6. El Oficio Ordinario N° 0601/2003 de fecha 14 de Mayo de 2003, de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, en el cual se entrega informe respecto a los descargos presentados por el titular del proyecto materia del proceso.
7. Los acuerdos de la sesión ordinaria de COREMA, IIª Región de Antofagasta, de fecha 13 de Agosto de 2003.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo prescrito por el Artículo N° 64 de la Ley N° 19.300, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.



2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 0347 de fecha 21 de Marzo de 2003 y Oficio Ordinario N° 0508 de fecha 23 Abril de 2003 de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, dio cuenta de presuntos incumplimientos a los compromisos ambientales adquiridos a través de la Declaración de Impacto Ambiental, el cual se contiene en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, señalada en el numeral 2 de los vistos de la presente Resolución.

3. Que, el numeral 8.4 de la Resolución de Calificación Ambiental describe lo siguiente: **Que, respecto a potenciales efectos ambientales producto de una mayor extracción de salmueras desde el Salar se tiene lo siguiente:**

El proyecto "Construcción de Pozas de Evaporación Solar" generará un aumento en el caudal en el pozo CL - 1 de 70 a 93 m³/h durante el primer año de operación del nuevo sistema de pozas, manteniéndose las cifras anuales de extracción en los otros pozos CL - 1, CL - 9, CL - 35 y CL - 37, tal como se indica a continuación, manteniéndose los valores de extracción en los restantes pozos:

Caudal de extracción de Salmuera

Pozo	Caudal Actual	Caudal Proyectado Año 2002	Caudal Proyectado Años posteriores al 2000
CL - 1	70 m ³ /h	93 m ³ /h	100 m ³ /h
CL - 9	4 m ³ /h	4 m ³ /h	24 m ³ /h
CL - 35	24 m ³ /h	24 m ³ /h	44 m ³ /h
CL - 37	10 m ³ /h	10 m ³ /h	30 m ³ /h

4. Que, los cargos evaluados a través del presente proceso son los siguientes:

De la información entregada por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., respecto de las extracciones salmuera efectuadas en el Salar de Atacama, para su proyecto "Construcción de Pozas de Evaporación Solar", se desprende, tal como se indicara en su oportunidad, que durante los meses de febrero, abril y diciembre del año 2002, se verificó una extracción de salmuera desde el pozo denominado CL - 37, superior a la declarada, tal como se establece en el último párrafo del considerando 8.4, página 5/7 de la RCA; con lo cual no cumple con lo establecido en los resuelvos 6 y 7 de la misma.

5. Que, Sociedad Chilena del Litio Ltda., ha dado cuenta en los descargos del presente proceso, señalados en el numeral 5 de los vistos de la presente resolución, de lo siguiente:

5.1. El Oficio Ordinario N° 0347 de fecha 21 de Marzo de 2003 de la Dirección Regional de Aguas, que contendría tal observación, no ha sido puesto en conocimiento de mi representada, conforme así lo ordenó el numeral 2 de vuestro Resuelvo de la Resolución Exenta N° 0061/2003.

5.2. Sin perjuicio de lo anterior y en cuanto a tal observación se refiere, nos permitimos informar a Ud. que nuestra representada, la Sociedad Chilena de Litio Ltda., no comparte en absoluto tal apreciación, por la simple razón que los caudales de extracción declarados por nuestra empresa y señalados en la Resolución de Calificación Ambiental que se supone incumplida, son de medición, uso y promedio anual, y no mensual, como erróneamente parece tenerse entendido.



De modo que tal observación no se compeadece con la realidad y, por tanto, carece de toda justificación y fundamento.

5.3. Efectivamente, si bien se lee el punto 8.4 de vuestra Resolución Exenta N° 0092/2000, sobre Calificación Ambiental, específicamente el párrafo final, que contiene el cuadro denominado "Caudal de extracción de salmuera", allí se señala con toda claridad "que el caudal proyectado por los años posteriores al año 2000," **son caudales anuales y no mensuales**. En consecuencia, es incongruente que se nos haga cargo de haber incurrido en excesos de extracción mensual, en circunstancias que nuestras necesidades de consumo y uso son de promedio anual.

Es más, en el párrafo precedente al señalado y que precisamente le sirve de fundamento al cuadro de "Caudal de extracción de salmuera", del Considerando 8.4, se expresa textualmente lo siguiente:

"El proyecto Construcción de Pozas de Evaporación Solar, generará un aumento de caudal en el pozo CL-1 de 70 a 93 m³/h **durante el primer año** de operación del nuevo sistema de pozas, manteniéndose **las cifras anuales** de extracción en los otros pozos. A partir del **segundo año** de operación y durante la vida útil del proyecto se aumentará sólo el caudal de los pozos CL-1, CL-9, CL-35 y CL-37, **tal como se indica a continuación**, manteniéndose los valores de extracción en los restantes pozos." Y a continuación viene el cuadro "Caudal de extracción de salmuera" ya individualizado que, como se dijo, sólo hace referencia a caudales anuales y no mensuales.

5.4. En términos semejantes a los recién expuestos, se ha expresado también mi representada en los siguientes documentos estrechamente vinculados a su proyecto de construcción de Pozas de Evaporación Solar:

5.4.1. El Adenda N° 2 del proyecto, referido a aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA contenido en la carta N° 061 de 30 de Marzo de 2000 y que forma parte del proyecto aprobado.

En el referido Adenda, contestándose una pregunta relacionada con volúmenes mensuales de extracción de salmueras por cada pozo involucrado, **nuestra respuesta se expresa inequívocamente en caudales anuales**.

Por lo demás, lo anterior se ilustra y complementa en el referido Adenda en sus páginas finales, en las que se acompaña información estadística de extracción de salmueras de los años 1997, 1998, 1999 y 2000, **mes a mes**, y en la que se aprecia que el caudal extraído mensual no es uniforme y parejo, sino dispar. Incluso, hay meses en los que no hay extracción. Se adjunta en el Anexo N° 1 del informe de descargos del titular, que la información entregada por mí representada en el Adenda N° 2, más los siguientes años 2002 y lo corrido del 2003 a la fecha.

Lo anterior, por razones muy obvias de nuestra operación, ya que las necesidades de salmueras no son ni podrían ser uniformes o parejas en un período de tiempo tan limitado como sería un mes, pues su disponibilidad para uso depende, básica y definitivamente, de la mayor o menor evaporación solar de los meses del año de que se trata. Es decir, a meses de mayor calor y evaporación solar, más salmuera, a meses de menor calor y evaporación solar, menos salmuera. Se adjunta en Anexo N°2 Datos de Evaporación graficados, correspondiente al año 2002 (barras rojas) y los datos obtenidos en el estudio de factibilidad del proyecto original (año 1976 en barras de color verde).

5.4.2. Iguales consideraciones que las precedentes formuló a Ud. mi representada mediante carta GOP 095/2002 de fecha 16 de Mayo de 2002, en la cual expusimos que nuestras necesidades de extracción son de promedio anual por pozo, por las razones de operación dichas.

5.5. Finalmente, deseamos reiterar a Ud. que consistiendo nuestro proceso básico de producción y desde siempre, en la evaporación solar de nuestras piscinas de salmueras, las que a su vez se alimentan de los pozos referidos, dicho proceso no admite el uso de caudales mensuales parejos o uniformes, cuya disponibilidad de materia prima depende, como se dijo, de las condiciones ambientales del lugar geográfico referidas a la evaporación solar.

Esa es la razón fundamental por la cual la Resolución Exenta N° 0092/200 sobre Calificación de Impacto Ambiental, contempla el uso de caudales de promedio anual y no mensual. Se adjunta en Anexo N°3, gráfico con las tasas anuales de bombeo desde el año 1997 hasta lo corrido del año 2003.

5.6. En consecuencia, y por las razones dichas, mi representada estima que no ha incurrido en falta alguna relacionada con tal Resolución Exenta N° 0092/2000 de 31 de Mayo de 2000, sino que, por el contrario, se ajusta rigurosamente a lo que en dicha DIA se expresa.

6. Que, Dirección Regional de la Dirección General de Aguas mediante el Oficio Ordinario N° 0601/2003 de fecha 14 de Mayo de 2003, se pronuncia respecto a los descargos realizados por Sociedad Chilena de litio Ltda., señalados en el numeral 5 de los vistos de la presente resolución, respaldando los fundamentos anteriores, de acuerdo a lo siguiente:

"Revisados los descargos del Titular, se desprende que efectivamente ha incurrido en incumplimiento de la RCA, toda vez que los aumentos de caudal a extraer desde los pozos, en particular desde el pozo CL - 37, están expresados en metros cúbicos por hora, y no en metros cúbicos por año".

7. Que, la COREMA IIª Región de Antofagasta evaluó los antecedentes descritos en los numerales anteriores en la sesión extraordinaria de fecha 13 de Agosto de 2003 y se concluye absolver al titular por los cargos, debido a lo siguiente:

7.1. Sociedad Chilena del Litio Ltda., no se encuentra en situación de incumplimiento al Considerando N° 8.4 de la Resolución, sobre la base que dicho numeral es interpretable, por lo que se puede entender que el caudal proyectado años posteriores al 2000 del pozo CL- 37 (30 m³/h), sea de un promedio mensual o anual.

7.2. Revisados los antecedentes, se estableció que no existen daños ambientales, por los incumplimientos detectados por la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas.

8. Que, el titular debe solicitar rectificar dicha resolución, para así aclarar el numeral cuestionado e indicar que Sociedad Chilena del Litio Ltda., tendrá una producción promedio anual y no mensual.

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO

AMBIENTE RESUELVE:

1. **ABSOLVER** a Sociedad Chilena de Litio Ltda, titular del proyecto “**Construcción de Pozas de Evaporación Solar**” de los cargos formulados y señalados en los numerales 4 y 6 de los considerandos de la presente resolución, sobre la base de lo signado en los numerales 7 y 7.1 de los considerandos de la presente resolución.

2. **INFORMAR** a Sociedad Chilena del Litio Ltda., que deberá solicitar rectificar el numeral 8.4 de los considerandos de la resolución ya citada, indicando que tendrá una producción promedio anual y no mensual. Para que así, pueda ser evaluada por los Organos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

3. Procederán contra la presente resolución los recursos que a continuación se indican con los respectivos plazos: a) Recurso de Reposición y en subsidio Jerárquico, dentro del plazo de 5 días desde que se notifique la presente resolución ante la Comisión Regional del Medio Ambiente IIª Región, Antofagasta; b) Recurso Jerárquico, cuando no se deduzca reposición, dentro de los 5 días siguientes de su notificación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; Sin perjuicio, que el titular pueda hacer uso de otros recursos.

Anótese, notifíquese al titular y archívese.

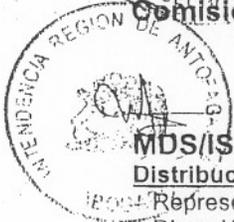


JORGE MOLINA CARCAMO
Intendente Regional
Presidente
Comisión Regional del Medio Ambiente
IIª Región de Antofagasta



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional CONAMA
Secretaria

Comisión Regional de Medio Ambiente
IIª Región de Antofagasta



MDS/ISS/AAC/ IIG/iig
Distribución:

- Representante Legal Sociedad Chilena de Litio Ltda
- Dirección Regional de la Dirección General de Aguas
- Fiscalía CONAMA
- Departamento de Operaciones CONAMA
- Archivo Intendencia Regional
- Archivo COREMA IIª Región de Antofagasta.